



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0108/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00098 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-05-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00098 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00098, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto en contra de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo, interpuesta por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto en contra de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales, conforme los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto a las partes accionadas Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; y la Procuraduría General Administrativa a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 1334/2020, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00098, dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, ubicado en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrente, mediante actos nums. 875-2020 y 877-2020, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00098, rechazó la acción de amparo incoada por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

Este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción de amparo objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución de los hoy accionantes Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyo (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los presentó y de cual se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución de los mismos por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada la acusación acorde con los resultados del proceso de investigación dándole oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva..

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, pretenden que sea anulada la sentencia impugnada antes descrita, bajo los siguientes argumentos:

La Policía Nacional ha destituido a los recurrentes de forma arbitraria, haciendo uso de toda la fuerza y más maquinarias que tiene la institución, con un interrogatorio ilegal, camuflado de entrevistas, con un abogado aportado por la misma institución, parcializado, sin permitirles ejercer el derecho que tienen hacerse representar por un abogado de su elección.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los derechos conculcados por la Policía Nacional lo son, violación a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho de defensa, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 38, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso, y ha presentado como sus principales argumentos los siguientes:

Que el motivo de la separación de los Ex cabos Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y ex taso Oney Soto, se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los artículos 31, 32, 34, 153 numeral 1, 13, 18 y 19 de la ley 590-16.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso, y ha presentado como sus principales argumentos los siguientes:

Que al notar el escrito del recurso de revisión constitucional de los accionantes podemos notar que simplemente hacen relación a cuestiones legales, refiriéndose a los temas disciplinarios en sí, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante no señalan la presunta vulneración de algún derecho fundamental por parte del Ministerio de Interior y Policial.

Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia 0030-04-2020-SSen-00098, de fecha 2 de junio del año 2020, hace una correcta aplicación del texto constitucional, haciendo constar que ciertamente no se verifica en las actuaciones del Ministerio de Interior y Policía o la Dirección General de la Policía Nacional, la violación de algún derecho fundamental.

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría solicita que se declare inadmisibile el recurso por carecer de relevancia constitucional o en su defecto que sea rechazado por entender lo siguiente:

Que la inadmisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al recurso de revisión de la ley 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometido por el Tribunal a-quo así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos, establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.

Que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el recurso de revisión por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, que se comprobó y valoro, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

8. Documentos que conforman el expediente

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00098, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1334/2020, instrumentado por el ministerial Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 875-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 877-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación de los entonces cabos Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial emitido el ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el director general de la Policía Nacional.

Dicha cancelación fue fruto de una investigación llevada por el cuerpo policial, la cual concluyó que los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, aceptaron como soborno la suma de ciento treinta dólares con 00/100 (\$130.00 USD), para dejar pasar a un ciudadano en un chequeo policial.

En tal sentido, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto interpusieron una acción de amparo alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso y derecho de defensa, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El indicado tribunal mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00098, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), rechazó la referida acción de amparo, por entender básicamente que con las pruebas que reposan en el expediente fue comprobado que en el proceso de destitución de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, que incluyó entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que los representó, con las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución de los mismos por las faltas cometidas.

Inconforme con la decisión antes descrita, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011)

11. Cuestión previa

a. Como cuestión previa al fondo del presente recurso de revisión, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal sentido la Procuraduría General Administrativa entiende que se debe declarar inadmisibile el presente recurso por no revestir especial trascendencia o relevancia constitucional sustentado en los siguientes alegatos:

El recurso está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al recurso de revisión de la ley 137-11, sin embargo, no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometido por el Tribunal a-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional.

c. Como vemos de lo anterior, la Procuraduría General Administrativa entiende que el presente recurso de revisión no cumple con los supuestos de relevancia o trascendencia constitucional.

d. En virtud de lo anterior, es importante establecer que de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, radicado en el hecho de que le permitirá a este plenario continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al derecho al debido proceso, por lo que, se rechaza el indicado medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y declara admisible el presente recurso en este sentido.

12. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario que nos ocupa es inadmisibles por los motivos siguientes:

a. En primer lugar, analizaremos si el presente recurso de revisión fue incoado conforme el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En la especie, la sentencia impugnada núm. 0030-04-2020-SS-00098, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1334/2020, del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) noviembre del año dos mil veinte (2020).

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva como la que le ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Conforme lo antes expuesto, esta sede constitucional ha comprobado que los recurrentes, señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, interpusieron su recurso de revisión dentro del tiempo hábil, es decir dentro del referido plazo de cinco (5) días dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Ahora bien, este tribunal constitucional luego de examinar el contenido del recurso de revisión, ha comprobado que no cumple con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En ese sentido, luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar los hechos, transcribir el dispositivo de la decisión y reproducir preceptos legales, es decir no fundamenta o motiva de forma clara qué perjuicio le causó el fallo impugnado.

h. En ese sentido, haciendo un recuento de la instancia contentiva del recurso de revisión, podemos observar que primero, desde su página 2 hasta la 5 hace un repaso de los hechos, para luego transcribir el fallo de la sentencia impugnada, y a partir de la sexta página, reproduce los motivos principales de la misma; más adelante transcribe los preceptos constitucionales tales como los artículos 74, 69, 40, y después los artículos de la Ley núm. 137-11 como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1, 2, 75 y 95; posteriormente hace referencia a la oferta de pruebas y documentos y finalmente las conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no hace una subsunción entre los artículos citados y en que forma la decisión recurrida los violento.

i. En virtud de lo anterior, es claro que como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de examinar la decisión recurrida.

j. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante la Sentencia TC/0195/15, en la cual concluyó que el recurrente obvió precisar los agravios causados por el fallo recurrido, por lo que estableció lo siguiente:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

k. De igual modo, en la Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente omitió enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida. En tal sentido precisó:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

l. Como vemos, este tribunal constitucional ha sido coherente a declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta su forma.¹

m. A la luz de las motivaciones expuestas, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, en atención al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

¹TC/0670/16

Expediente núm. TC-05-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00098 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00098, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación de los ex cabos de la Policía Nacional, Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, según consta en el telefonema oficial emitido en fecha ocho (8) de noviembre del año do mil diecinueve (2019), por el Director General de la Policía Nacional. Esto tuvo lugar con motivo de una investigación llevada por dicha institución, en la que se estableció que dichos ex miembros, aceptaron como soborno la suma de ciento treinta dólares (US\$130.00), para para permitir el paso a un ciudadano en un chequeo policial.

Ante dicha circunstancia, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, incoaron una acción de amparo, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior Policial, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm.0030-04-2020-SSSEN-00098, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto en contra de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo, interpuesta por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto en contra de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales, conforme los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto a las partes accionadas Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; y la Procuraduría General Administrativa a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

Inconforme con dicha decisión antes descrita, los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

“La Policía Nacional ha destituido a los recurrentes de forma arbitraria, haciendo uso de toda la fuerza y más maquinarias que tiene la institución, con un interrogatorio ilegal, camuflado de entrevistas, con un abogado aportado por la misma institución, parcializado, sin permitirles ejercer el derecho que tienen hacerse representar por un abogado de su elección.”

En contraposición, la Policía Nacional alegó que: “Que el motivo de la separación de los Ex cabos Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y ex taso Oney Soto, se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los artículos 31, 32, 34, 153 numeral 1, 13, 18 y 19 de la ley 590-16”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso porque no cumple la norma prescrita por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que la parte recurrente no desarrolla cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida; aspecto con el que estamos de acuerdo, sin embargo, salvamos nuestro voto debido a que sus motivaciones porque son manifiestamente **contradictorias**, tal como se evidencia en los siguientes señalamientos:

a. Como una cuestión previa al análisis de la admisibilidad del recurso, en la sentencia que da lugar al presente voto se hace mención y responde un medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en torno a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del caso. Al respecto, se establece que **el presente recurso cumple con el indicado requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11** y establece en el fundamento núm. 9, literal f) pág. 11, lo siguiente:

“f) En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, radicado en el hecho de que le permitirá a este plenario continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al derecho al debido proceso, por lo que, se rechaza el indicado medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y declara admisible el presente recurso en este sentido”

b. Luego de establecer la admisibilidad del presente recurso y el cumplimiento de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, la decisión que motiva el presente voto pasa a desarrollar la inadmisibilidad del mismo porque no cumple la norma prescrita por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que la parte recurrente no desarrolla cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar los hechos, transcribir el dispositivo de la decisión y reproducir preceptos legales, es decir no fundamenta o motiva de forma clara que perjuicio le causó el fallo impugnado.

c. De lo anterior se evidencia una manifiesta contradicción de motivos e ilogicidad procesal en las motivaciones de la referida decisión, puesto que por un lado sustenta la admisibilidad del presente recurso y, por otro lado, la desconoce.

d. En efecto, un recurso que no cumpla con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, es decir, que no desarrolle los agravios contra la sentencia recurrida, mucho menos puede cumplir con el requisito previsto en el artículo 100 de dicha ley, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

e. En ese orden de ideas, es preciso señalar que se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo.

f. Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia No. TC/0009/13², en la que este Tribunal expone lo siguiente:

² Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

2.2. Es producto de los señalamientos que anteceden que tiene lugar nuestro voto salvado, en miras de reiterar la importancia de la correcta motivación de las decisiones judiciales como elemento esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido, conviene destacar lo precisado por este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/17³, en los siguientes términos:

“11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.”

³ Dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Eduardo Alcántara Rojas, Julio Alberto Beriguete Vicente, Noel Chivilli Ventura y Oney Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00098 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.”

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria